

Guadalajara, Jal., 03 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Iniciamos la Décima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Y bien, previo al inicio formal de la Sesión, quisiera hacer de su conocimiento la estadística de esta Sala Regional Guadalajara, del 1° de enero al 3 de abril de 2015, en donde han sido ingresados 11 mil 220 medios de impugnación y resueltos 11 mil 211.

Gracias, señor Secretario, y en consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 23 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta Sesión, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 11111 de 2015.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11097, 11109, 11112 al 11114, 11117, 11121 y 11124, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11097 de este año, promovido por Julio Nelson García Sánchez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que declaró improcedente el recurso de apelación 53 de 2015, interpuesto por el ahora actor, relacionado con el proceso de selección de candidatos a regidores a integrar el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

El agravio relacionado con la incompetencia del Órgano Partidista resolutor se considera infundado, pues en el proyecto se razona que es competente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para

conocer y resolver el recurso de apelación partidista, dado que conforme a la normativa partidaria, dicha Comisión cuenta con dichas facultades, de ahí que no le asista la razón al enjuiciante.

Por lo que hace al agravio consistente en que la responsable no fundó, ni motivó su resolución, es igualmente infundado, porque en el proyecto se analiza y se advierte que la responsable sí fundó y motivó su resolución, toda vez que del contenido de la resolución reclamada, se evidencia que de la misma se invocó los preceptos legales y estatutarios que estimó aplicables al caso, y además señaló las razones que tomó en consideración para llegar a la emisión de la misma.

Respecto de la violación de derechos consagrados en la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales, el mismo se considera inoperante, puesto que el promovente omite señalar cuáles disposiciones ameritaban interpretarse o cuál era el sentido que debía darse a éstas, a efecto de resolver sobre sus pretensiones; o bien, qué disposición debía haberse inaplicado y cuáles disposiciones convencionales debían aplicarse en su lugar por resultar más favorables.

Finalmente, respecto a las irregularidades atribuidas a órganos partidistas, las mismas se consideran inoperantes, pues los supuestos actos de las responsables primigenias no afectaron el contenido de lo resuelto, de ahí que aun cuando le asistiera la razón a la parte actora, los mismos no son relevantes para la conclusión a la que arribó el órgano responsable.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravios precisados por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11109 del presente año, promovido por Juan Ignacio Gómez Ramírez por derecho propio, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, el 11 de marzo del año que transcurre, en el procedimiento sancionador especial 55 de este año, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo

Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, por la realización de actos anticipados de campaña, así como por culpa in vigilando respectivamente.

Previo cumplimiento a los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente medio de impugnación, del análisis de los agravios propuestos por la impetrante, se plantea calificar: del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, en resumen, se advierte que el promovente hace valer agravios por violaciones al principio de legalidad, constitucionalidad, atendiendo a dos circunstancias primordiales; por realizar una distinción supra legal y por una deficiente motivación.

Dichos disensos se propone calificarlos en el orden de infundado e inoperante, así como de infundado.

La primera de las calificativas, toda vez que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable no realiza distinción entre diversos actos de propaganda, sino que analiza la misma en su conjunta; además, porque el promovente no combate la totalidad de las consideraciones y argumentos vertidos en la sentencia que ahora se analiza.

Por otra parte, respecto al segundo de los agravios consistente en que la autoridad a señalar como responsable al realizar la interpretación gramatical sistemática y funcional, no precisa cuáles son las disposiciones del marco jurídico que interpretó para llegar a su conclusión.

Se propone calificarlo infundado toda vez que opuesto a lo que sostiene es evidente que el Tribunal señalado como responsable cumple con el mandato constitucional de fundamentar su fallo.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 11112 del presente año, promovido por Carlos Gonzalo Mata Sánchez y otros ciudadanos que se ostentan como integrantes de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el estado de Sonora, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden el dictamen de desaparición de poderes partidarios estatales de 20 de

febrero de 2015 y de la Junta de Gobierno Nacional de dicho instituto político, la aprobación del referido dictamen.

En la consulta se propone declarar fundados los dos primeros agravios formulados por los actores y suficientes para revocar la determinaciones impugnadas y dejar sin efectos el procedimiento de desaparición de poderes estatales partidarios, instruido en contra de la Junta de Gobierno Estatal de la que forman parte los actores.

En efecto, acorde a las consideraciones que se desarrollan en la consulta, en el proyecto se concluye que le asiste la razón a los impetrantes en cuanto afirman que los responsables incurrieron en violaciones al principio de legalidad al dictaminar y aprobar la desaparición de los poderes partidarios estatales del Partido Humanista en Sonora, solicitud sin acatar las formalidades establecidas en los estatutos de dicho instituto político, particularmente las relativas al procedimiento específico establecido en su artículo 120, el aplicable para emplazar debidamente a los imputados; así como formalidades establecidas para garantizar el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa.

Destacadamente en el proyecto se exponen las razones por las que se corrobora que la instructora conforme a lo que obligaba su norma estatutaria fue omisa en requerir a la instancia partidista estatal denunciada para que reparara las presuntas violaciones imputadas antes de proceder a la emisión del dictamen impugnado.

Asimismo, se detallan las irregularidades que evidencian la falta de validez de la notificación del auto de admisión y emplazamiento al procedimiento impugnado a los imputados.

Por lo anterior, en la consulta se propone declarar fundados los agravios de mérito para los efectos que se precisen en la consulta.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 11117 promovido por Miguel Ángel González Villalpando a fin de impugnar diversas omisiones y actos imputables al Partido Movimiento Ciudadano relacionado con el proceso de selección de candidatos a integrar al ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

De conformidad con los motivos de disenso que emitió el actor, el proyecto presentado por esta ponencia, propone declarar fundados porque se estima que la actuación de la responsable en relación a la notificación del acto impugnado es suficiente para entender colmadas las formalidades esenciales de la notificación, para el caso de actos como el que obra contenido en el acta de la Asamblea Electoral.

En consecuencia, se propone ordenar la notificación del acta de la Asamblea respectiva en los términos que quedaron precisados en el proyecto.

Por otro lado, respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11121 de este año, promovido por Ileana Jeanett Gutiérrez Cortés en contra de la resolución del Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; en el caso, la instancia administrativa determinó que dicha solicitud era improcedente, en virtud de que se encontraba fuera del plazo para la actualización del padrón electoral, establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se amplió el plazo hasta el 15 de enero del 2015.

En el proyecto se propone tener por infundada la pretensión de la actora, ya que en efecto, acudió al módulo de atención ciudadana a solicitar la expedición de su credencial para votar, después del período que tenía para ello.

Lo anterior es así, porque si su intención era que se corrigieran sus datos personales que aparecen en su credencial, la actora tenía hasta el 15 de enero de 2015, estuvo en posibilidad de efectuar el trámite respectivo ante la autoridad electoral, y sin embargo, acudió hasta el 27 de febrero del presente año.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, y dejar a salvo los derechos de la actora, para que acuda ante la Oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevado a cabo la jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11124 de este año, promovido por Julio Nelson García Sánchez, a fin de impugnar el procedimiento de integración y posterior registro ante el Instituto Electoral Local, de la planilla de regidores para el Ayuntamiento de Guadalajara por parte de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se establece que los agravios relacionados con la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano celebrada el 15 de febrero de 2015, se estima que los mismos son inoperantes, pues los mismos ya se habían hecho valer en diverso juicio ciudadano.

Respecto de los agravios que no se tomó en cuenta la normativa y se integró al candidato Presidente Municipal no ganador a la planilla, se establece como infundado, pues dicha integración sí se llevó a cabo lo establecido en la normativa partidista y se integró a esa persona que sí cumplía con los requisitos de ley estatutario.

En cuanto a la violación a la Constitución Federal y a diversos tratados internacionales, se declaran inoperantes, pues no establece en qué forma debió aplicarse dicha normativa.

Asimismo, se razona que diversas irregularidades aducidas, no le causaron ninguna afectación a su esfera jurídica.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravios prestados por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con mis propuestas contenidas en los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11097, 11109, 11121 y 11124, todos de 2015, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11112 al 11114, todos de este año:

Primero.- Se revocan los actos impugnados.

Segundo.- Para los efectos precisados en esta sentencia se deja sin efectos el procedimiento disciplinario instaurado por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, en contra de la Junta de Gobierno Estatal de ese Instituto Político del Estado de Sonora.

De igual manera, se resuelve en el juicio ciudadano 11117 de este año:

Único.- Se ordena a la Asamblea Electoral Estatal de Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, por conducto de la Comisión Operativa Estatal del mismo Partido Político y Entidad Federativa, proceda conforme en el considerando séptimo de esta sentencia.

Y para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11101, 11110, 11115 y 11127, así como del juicio de revisión constitucional electoral 44, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta, en primer lugar, al Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia para resolver el juicio ciudadano 11101 de este año, promovido por Carol Paulina Rubio Álvarez, a fin de controvertir la resolución del 13 de marzo del año en curso, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores en la XIX Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por reemplazo.

Su agravio lo hace consistir en que el acto de resolución impugnada le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como

ciudadana mexicana, a pesar de haber realizado los actos previstos en la Ley para cumplir con los requisitos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio aducido por Carol Paulina Rubio Álvarez, lo anterior, como se detalla en el proyecto, conforme a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el caso de la ciudadana Carol Paulina Rubio Álvarez, el sistema determinó improcedente la expedición de la credencial para votar en razón de que no se encuentra en la lista nominal de electores, y por tanto su trámite se consideró como reemplazo, toda vez que la credencial de la actora no se encuentra vigente ha habida cuenta que la misma se obtuvo mediante un trámite efectuado en el mes de enero del año 2000, por lo que se encuentra en la hipótesis jurídica referida anteriormente, de las credenciales 09 y/o 12, las cuales fueron excluidas de la lista nominal de electores a partir del 1º de enero del año 2014.

Luego, al haber concluido la vigencia de su credencial para votar, la aquí demandante tenía la obligación de acudir ante la misma autoridad administrativa electoral a solicitar el reemplazo de la misma y obtener una nueva credencial que siendo vigente, constituye el documento necesario para estar en aptitud de ejercer su derecho al sufragio tal y como se desprende del imperativo establecido en la última parte del invocado artículo 156 de la ley general de la materia.

Por lo que se propone confirmar el acto impugnado.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11110 de este año, promovido por María de la Paz López Ortiz a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, la sentencia emitida el 11 de marzo de 2015, en la que resolvió desechar la demanda de juicio ciudadano local interpuesto por la aquí actora.

En la cuenta, se propone declarar por una parte infundados y por otra parte inoperantes los agravios expresados en la demanda, se considera infundado el agravio relativo a que la responsable no fundamentó ni motivó correctamente su resolución, ya que conforme al

análisis de lo reclamado se advierte que el Tribunal local basó su decisión jurisdiccional en el estudio de la demanda donde la actora se dolía de los resultados del cómputo definitivo de la elección interna del partido en el que milita.

Por lo que al conocer del juicio ciudadano local *per saltum* aplicó el artículo 132 del Reglamento Interno de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y no el 115 del mismo ordenamiento, al considerar que si bien el segundo numeral citado plantea el plazo de cuatro días para la interposición del juicio de inconformidad partidario, el arábigo 132 contiene un supuesto de excepción al establecer un plazo de tres días cuando se trate de impugnaciones que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato.

Es decir, se trata de una norma aplicable al caso concreto, por tanto, atendiendo al principio general del derecho que establece que la ley especial deroga a la ley general, éste debe prevalecer.

Por cuanto al agravio relativo al principio pro persona en el que solicita la aplicación del referido artículo 115 al considerar lo más favorable, se propone infundado atendiendo a que dicho estudio no conlleva a la desatención de los diversos principios legales, de ahí que no sea dable que se pase por alto la aplicación de una norma procesal especial por considerar que la norma general le resulta más benéfica, más aún que en el caso especial el Tribunal responsable sí interpretó el precepto aplicable de la forma más benéfica para la actora, ya que determinó que el plazo para iniciar el cómputo para la interposición del juicio de inconformidad partidario debería considerarse desde la notificación de los resultados obtenidos del cómputo final de las elecciones internas y no a partir de la jornada electoral sin que esto sea suficiente para tener el medio partidario interpuesto en tiempo.

En cuanto a los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la normativa interna por incongruente, en específico el contenido del artículo 132 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, se propone calificarlos como infundados, por una parte, e inoperantes por otra.

Lo infundado de tales aciertos, radica en que el sólo hecho de que dos normas de una ley resulten contradictorias, no determina por sí su inconstitucionalidad, sino que en todo caso, esa calificativa depende de que las normas en cuestión, sean contrarias a los principios fundamentales que derivan de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, se consideran inoperantes, ya que si bien los introduce como un estudio de constitucionalidad, lo cierto es que de la simple lectura del mismo, se desprende que no hace valer algún agravio tendente a demostrar la inconstitucionalidad del citado precepto 132, puesto que se limita a reiterar que existe contradicción entre el contenido de dicho numeral y del citado 115, agravios que se propuso declarar infundados.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11115 de este año, promovido por Joel Eulalio Ramos Betancourt por su propio derecho, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la omisión de resolver la queja y denuncia, presentada vía correo electrónico el 27 de febrero pasado, con la que se pretende controvertir la negativa de aprobar su solicitud de registro, como aspirante a diputado federal en el Distrito 02 de Chihuahua.

Se consulta calificar fundado el motivo de agravio, en el que esencialmente aduce que la omisión de resolver la queja señalada, trasgrede su derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna.

Se considera así, en razón de que dentro de la normativa interna del partido se prevé que la Comisión referida está facultada para conocer y resolver las controversias entre sus miembros y órganos del propio Instituto Político.

Además establece como medio de defensa la queja y denuncia, fijando su procedimiento, los plazos para su trámite y su resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de sus estatutos, según se detalla en el proyecto.

Entonces, atendiendo a que el 27 de febrero pasado el actor presentó vía correo electrónico el escrito de queja y denuncia ante el Órgano responsable, hecho que fue reconocido por sus integrantes y que al 25 de marzo actual, únicamente obra manifestación en el sentido de que determinaran sobre la admisión del referido medio, hasta en tanto reciban informe de la Comisión Nacional de Elecciones del propio ente político, respecto del criterio tomado en cuenta para negar al accionante su registro como aspirante a diputado federal en el Distrito II de Chihuahua, es por lo que se evidencia el retardo en la impartición de justicia partidaria.

Consecuentemente, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, que una vez notificada de la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes, se pronuncie sobre la admisión o denegación del recurso, y para el caso de que proceda su instrucción, en un periodo máximo de 15 días agote todas y cada una de las fases procesales a que se alude en el artículo 54, debiendo incluso resolver dentro de ese lapso y lo informe dentro del término de 24 horas a su acontecimiento.

Finalmente, tomando en cuenta que a la fecha de la Comisión Nacional de Elecciones no ha dado contestación al requerimiento efectuado mediante oficio CNHJ-56/2015, se le vincula para que a más tardar dentro de las 24 horas a que sea notificada de la presente, rinda el informe exigido, advertida que en caso de incurrir en rebeldía quedaría sujeta a los medios de apremio que la Ley adjetiva prevé.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11127 de este año, promovido por César Octavio Madrigal Díaz, en el que se duele de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes únicamente por lo que versa a las transcripciones casi literales que se realizaron de los agravios ya formulados en el juicio ciudadano local, pues se considera debió plantear argumentos tendientes a atacar la sentencia emitida por el Tribunal responsable, y no sólo reiterar lo ya expresado en la demanda local, por lo que ve al argumento de que no se estudiaron los motivos de disenso por la existencia de actos consentidos al no

haberlos controvertido en el tiempo legalmente establecido para ello en relación con la integración de las mesas directivas receptoras de los votos, se estima infundado, puesto que el ciudadano contó con dos momentos para impugnar las irregularidades relacionadas con dicha integración.

Esto es: al momento de la publicación del acuerdo que designa a los integrantes de las mesas, y la otra al momento en que tuvo conocimiento de la modificación del aludido acuerdo, sin que dicha conformación trascendiera hasta el momento de la jornada, como se detalla en la consulta.

En relación al tema de inconstitucionalidad planteada sobre reglamento para la selección de candidatos de su partido y la legislación sustantiva electoral, se propone infundado, puesto que si bien el Tribunal responsable indebidamente calificó de inoperante su agravio, aun cuando expresa vulneración al principio de legalidad, esto en atención al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun así es insuficiente para atender su pretensión, pues basa sus razonamientos en situaciones vagas, subjetivas e hipotéticas sin concretizarla, además de no realizar una confronta concreta con algún precepto constitucional.

Finalmente, en relación a que existe incertidumbre respecto del precandidato ganador debido al nombre errado del mismo en las boletas de la jornada, limitándose la responsable en declararlo inoperante por reiteración, se considera calificarlo infundado puesto que el accionante debió formular agravios tendientes a controvertir la sentencia emitida por el órgano partidario y no reiterarlo en su demanda de juicio ciudadano local, existiendo una imposibilidad técnica-jurídica.

Por lo anterior, se sugiere a este pleno confirmar el acto impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 44 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante legal en contra de la sentencia emitida el 20 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento sancionador especial 57 de este año, en la que se declaró la

inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Alberto Uribe Camacho como precandidato a presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral por la publicación de una nota periodística en el Semanario Critica, así como contra el partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados e insuficientes los agravios expresados en la demanda, se plantea estimar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo sostenido por el demandante, el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución aquí combatida, en la que determinó declarar infundados e inatendibles e improcedentes los agravios relativos a los tres hechos o conductas respecto de los cuales se planteó la denuncia de mérito.

Es decir, respecto de la propaganda encubierta la violación a las disposiciones de temporalidad, de propaganda e inequidad en la contienda y la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, decretando la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral local atribuidas al ciudadano denunciado, operando a su favor el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio referente a la omisión de valorar las pruebas bajo el principio de la lógica, el raciocinio, la proporcionalidad y la máxima experiencia del juzgador porque el demanda no refiere cuáles fueron las pruebas que a su consideración debieron ser valoradas o la responsable, así como la forma en que debió de hacerse respecto de las que obraban en autos bajo tales principios, ni señala el valor jurídico que a su criterio debió haberseles otorgado.

Por otra parte, se propone declarar insuficiente el motivo de inconformidad concerniente a que a diferencia de lo argumentado por el Tribunal responsable en la resolución impugnada, la nota periodística denunciada sí constituye propaganda electoral porque el partido denunciante no expone argumentos lógico-jurídico suficientes

que permitan a esta autoridad advertir elementos que evidencien el incorrecto proceder del órgano jurisdiccional local, toda vez que no señala de qué manera sus planteamientos debieron ser acogidos o cómo esta autoridad federal puede evidenciar la transgresión que sostiene o bien, si dicho disenso guardaba la entidad suficiente para revocar la resolución combatida, pues sobre el particular, sus razones son insuficientes para a partir de las cuales se advierta la contradictorio del argumento del Tribunal responsable, por lo que ante la ausencia y deficiencia de razones por las que considera incorrecta la determinación que controvierte, es que la afirmación que sostiene el actor, carece de sustento jurídico.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio relacionado a que la nota periodística denunciada es un publlirreportaje, porque reitera los argumentos expresados en la denuncia, cuya resolución constituye el acto impugnado en esta instancia constitucional.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio inherente a la omisión del Tribunal responsable, de analizar los elementos subjetivos de la nota periodística, porque constituye una cuestión que no fue planteada en procedimiento sancionador especial, del cual deriva la resolución aquí combatida, e infundado el relativo a la omisión de analizar notas de diversos diarios para advertir que sí existió violación al principio de equidad, porque ello, en todo caso, constituyen diligencias para mejor proveer, las cuales son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario, tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos presentados por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Las consultas reflejan mi criterio.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del sentido de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11110 y 11127, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 44, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 11101 de este año:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la actora, para acudir ante la autoridad administrativa electoral competente, a partir del día siguiente al de la celebración de la próxima jornada electoral federal, a efecto de solicitar el reemplazo de su credencial para votar por una vigente.

También se resuelve en el juicio ciudadano 11115 de este año:

Primero.- Se compele a la responsable para que realice todas y cada una de las conductas ordenadas en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para que proceda en términos de lo precisado en el presente fallo.

Tercero.- Se conmina a la Comisión responsable para que informe a este Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de lo instruido en la resolución.

Y para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativo a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11096, 11099, 11102, 11105, 11101, 11116, 11120 y 11123, todos de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11096 de este año, promovido por Victoria Castañeda Núñez, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, en la que se resolvió desechar la demanda interpuesta al considerar que su presentación fue extemporánea.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

La accionante aduce la inconstitucionalidad de la normativa interna por incongruente de los artículos 115 y 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, por lo que ante la incongruencia la autoridad responsable debió aplicar en su beneficio el más favorable.

En el proyecto que se pone a su consideración se expone que si bien la accionante alega la inconstitucionalidad de la normativa interna por incongruente, ésta se trata de un conflicto entre normas: la primera de ellas, el numeral 115, se refiere a la procedencia general del juicio de inconformidad, mientras que el diverso 132 establece la procedencia en contra de los resultados del proceso interno de selección de candidatos.

Por tal motivo, aplicando el principio de derecho que señala que la norma especial prevalece ante la norma general, se estima que el Tribunal Electoral Local de manera correcta sustentó su determinación en atención a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento en comento, en virtud de que dicho precepto es la norma específica que regula la procedencia del juicio de inconformidad interpuesto con motivo de los resultados del procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos, hecho que controvierte la actora.

En esa tesitura, esta Sala sostiene que tal y como lo razonó la responsable, si bien el plazo otorgado para controvertir los resultados del procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional es de tres días, dicho plazo debe ser contado a partir del cómputo de la elección de que se trata; es decir, 11 de febrero del año en curso, por lo que dicho plazo comenzó a correr a partir del 12 siguiente y feneció el 14 posterior, por lo que si la actora instauró juicio ciudadano local hasta el 18 de febrero, es que la presentación de tal medio de impugnación resultó extemporáneo.

Similar criterio fue adoptado en el presente año en los juicios ciudadanos 10935, dictado por esta Sala, y 800, aprobado por la Sala Superior.

Hasta aquí esta cuenta.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11099 de este año, mediante el cual se impugna de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, la resolución que declaró improcedente la expedición de credencial para votar, solicitada por Victoriano Vázquez López, también conocido como Víctor Vázquez López, quien demandó que en dicho documento se incluyeran ambos nombres.

En su demanda el incoante aduce, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada viola su derecho al nombre, pues en su acta de nacimiento hay una anotación marginal en la cual, en virtud de una sentencia firme, se indica que subsistiendo el nombre de Victoriano Vázquez López con el que fue registrado originalmente, también se le conoce como Víctor Vázquez López.

En el proyecto, se proponen fundados los agravios toda vez que como afirma el actor, la resolución de la responsable afirmando que el nombre de Victoriano debe prevalecer sobre el de Víctor, conculca a su derecho a ser identificado de esta segunda forma, cuestión que ya fue esclarecida por la autoridad judicial competente.

Por tanto, como se explica en el proyecto de la cuenta, la ponente considera que la responsable no interpretó adecuadamente las disposiciones de derechos humanos aplicables al caso, de ahí que estime indebida la negativa de entregar al actor una credencial para votar en los términos por el solicitado.

En virtud de lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ordenar a la autoridad responsable que revise íntegramente el expediente registral del actor y en caso de no advertir alguna causal de improcedencia, expida y ponga a su disposición una credencial para votar en la que aparezcan los dos nombres que jurídicamente permiten identificarlo, debiendo seguir las indicaciones precisadas en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11102 de 2015, promovido por Rosalío Velazco Orozco a

fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Jalisco, de asignarlo como candidato a regidor propietario número 6 en la planilla de munícipes para integrar el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ante la renuncia del candidato inicialmente elegido.

En inicio, en el proyecto se plantea conocer del presente juicio *per saltum* al existir riesgo sobre la extinción de la pretensión del actor de exigirse el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios; superada la procedencia, se propone declarar infundado el agravio relativo a la solicitud de inaplicación de los artículos 250 del Código Electoral y de Partición Ciudadana del estado de Jalisco y 92, párrafo tres de los estatutos generales del Partido Acción Nacional.

En lo que toca al primero de los artículos mencionados, se sostiene en la consulta que no fue aplicado al actor por lo que no es necesario entrar al estudio sobre su constitucionalidad.

Respecto al segundo de los artículos, se dice que no transgrede el principio de representación democrática o el derecho al voto, como lo alude el enjuiciante, puesto que tal dispositivo es aplicable en casos extraordinarios debidamente delimitados en la norma, lo que permite al partido político enfrentar contingencias dentro de los plazos perentorios que conforman los procesos electorales, además de que su configuración reside en la libertad de autodeterminación partidista.

En virtud de que se declara constitucional el precepto que permite al partido responsable, sustituir de manera directa a los candidatos, con motivo de renuncia, es que se estima igualmente infundado el agravio del accionante, respecto a que la mencionada designación, viola su derecho a ser votado por no respetar la fórmula de candidatura que integró con el ciudadano sustituido, así como que con ello, se transgrede la voluntad de los militantes que sufragaron al interior del partido para elegirlo, puesto que el Partido Acción Nacional actuó conforme a su normativa, al elegir al candidato que debía suplir a quien renunció.

Finalmente, en el proyecto se consideran inoperantes, los agravios sobre la violación de las formalidades esenciales del procedimiento y de la garantía de audiencia, puesto que al no existir un derecho

sustancial del actor involucrado en el acto de la sustitución, en consecuencia no puede hablarse de la existencia de un acto privativo de derechos o de molestia que actualice los requisitos previos a que alude el actor.

Por lo anterior, es que se propone confirmar al acto impugnado.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11105 de 2015, promovido por Fernando Garza Martínez, para impugnar la omisión de resolver dos juicios de inconformidad interpuestos por él.

El primero de ellos, contra el resultado de la elección de la Mesa Directiva número 6-4, y el segundo, contra el cómputo final, declaración de resultados de validez de la elección, entrega de constancia de mayoría y de candidato electo, así como los efectos de dichos actos en el proceso intrapartidista de elección de los candidatos y candidatas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito Federal 10 de Jalisco, así como en su caso, la falta de notificación de dichas resoluciones.

Los agravios relativos a la falta de resolución de los medios de defensa apuntados, se estiman infundados, toda vez que como se explica en la consulta, ya fueron resueltos.

A su vez, los agravios relativos a la falta de notificación de tales resoluciones, se proponen declarar por una parte inoperantes y por la otra fundados.

Es inoperante lo relativo a la falta de notificación de la resolución del primer juicio de inconformidad partidista mencionado, ya que el actor presentó ante esta Sala Regional, una demanda en contra de tal pronunciamiento, por lo que a juicio de la ponencia, a pesar de que el Órgano partidario responsable no le notificó personalmente dicho acto, el accionante ya tuvo conocimiento del mismo.

Empero por lo que ve a la falta de notificación de la segunda resolución, se estima fundado, ya que la responsable no acredita

haberlo hecho de manera personal, de ahí que se propone ordenarle al dicho Instituto Político que lleve a cabo tal notificación.

Fin de esta cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11111 de este año, promovido por José Antonio Joya Rodríguez, a fin de impugnar la omisión de dictamen, lista definitiva y notificación de los resultados definitivos del proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores, del Partido Frente Humanista, en Jalisco.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar fundado el agravio consistente en que la ausencia u omisión del referido Partido de publicar los resultados definitivos, lo deje en estado de indefensión al no estar en posibilidades de ejercer acción e interponer el medio de impugnación intrapartidista atinente.

Lo anterior es así, toda vez que el Instituto Político aportó constancias en copia fotostática, en la que, entre otras cosas, supuestamente certifican acontecimientos futuros, por lo que se consideran documentales simples, y al haber sido objetadas por el accionante sin haber sido perfeccionadas o vinculadas con cualquier otro medio de prueba, se considera procedente desestimar el caudal probatorio exhibido por la parte responsable.

En estas condiciones, al no estar acreditada la determinación y posterior notificación de los listados definitivos de los candidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores que integran los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, lo procedente es ordenar al Partido Político demandado para que, en caso de no haberlo realizado, emita un acuerdo fundado y motivado en el que determine quién es el candidato a Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y en todo caso notifique personalmente al actor la determinación relativa.

Por otra parte, si ya emitió la determinación de mérito, deberá notificarla al actor en los términos antes precisados.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11116 de 2015, promovido por Miguel Ángel González Vázquez, a fin de impugnar el dictamen de aprobación de la candidatura de la planilla Munícipes para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que habrá de postular el Partido Movimiento Ciudadano.

En inicio, en el proyecto se plantea conocer del presente juicio per saltum al existir riesgo sobre la extinción de la pretensión del actor de exigirse el agotamiento en los medios de impugnación ordinarios.

Ahora bien, en cuanto al Fondo, como parte de sus agravios, el actor se duele de la falta de notificación del dictamen que aprueba la candidatura a miembros de Ayuntamiento antes señalada.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar fundado el citado disenso, puesto que de un análisis de las constancias que obran en autos se llega al convencimiento de que Miguel Ángel González Vázquez no fue notificado del acto que combate en los términos regulados en los estatutos de Movimiento Ciudadano.

En efecto, en la consulta se sostiene que atendiendo al tipo de actuación que constituye el acto reclamado y dada su trascendencia, es aplicable la norma que establece la notificación por más de dos vías de las dispuestas en los estatutos, siendo que el partido responsable únicamente acreditó la notificación por estrado.

En virtud de lo anterior, es que se propone conceder la razón al actor y ordenar a las responsables que notifiquen a Miguel Ángel González Vázquez conforme lo mandatan los estatutos de Movimiento Ciudadano.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11120 de 2015, promovido por Martha Villanueva Núñez, a fin de impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador especial, incoado por ella, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí y el Partido

Revolucionario Institucional, por diversas conductas que consideró contrarias a las normas electorales.

Se propone desestimar los agravios, relativos a la falta de fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que en la sentencia impugnada se aprecia que, contrario a la óptica de la inconforme, la responsable expuso dentro del considerando quinto de su sentencia una serie de preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto.

Por lo que veo al agravio, que en esencia señala que es indebida la sentencia impugnada, ya que la propaganda denunciada generó confusión, el mismo se propone infundado, puesto que, como lo señaló la propia responsable, no se generó confusión en el electorado al quedar acreditado que la propaganda, objeto de la queja, había sido entregada a una militante del Partido Revolucionario Institucional y que para tener acceso a la misma debía abrirse el sobre que aclaraba que se trataba de la precampaña de un candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Guadalajara.

Finalmente, el resto de los agravios se propone declararlos inoperantes, tal y como se explica plenamente en el proyecto.

Por lo anterior, en la consulta se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11123 de este año, promovido por Martha Alicia X. X. Saldaña por derecho propio, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, a través de su vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, la supuesta omisión de responder a su solicitud de rectificación de datos en el listado nominal de electores.

En la consulta se propone declarar fundado su agravio y suficiente para acoger su pretensión, tal como se expone a continuación:

En el caso de las constancias que obran en autos, entre ellas el informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que

reconoce que transcurridos los 20 días que otorga la ley no se le ha dado respuesta.

Aunado a lo anterior, aunque la autoridad responsable señale que debido a que la actora cuenta con una hermana gemela y que al momento de presentar la solicitud el sistema dio de baja a la promovente, tal circunstancia de ningún modo se puede considerar como la respuesta o el cumplimiento a la solicitud formulada por la ciudadana, respecto de la exclusión de la lista nominal de electores.

Por lo que no existe ninguna causa o fundamento legal para que dicha autoridad administrativa no haya resuelto sobre la procedencia o improcedencia de la petición dentro del plazo de 20 días naturales, de acuerdo al artículo 143, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, está acreditado que la actora solicitó la rectificación de la lista nominal desde el 16 de febrero pasado; sin embargo, hasta la fecha que esto se resuelve no ha recibido una respuesta por parte de la responsable, lo que causa perjuicio y vulnera la normativa constitucional y electoral referida.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, emita una resolución correspondiente a la solicitud presentada por la hoy actora.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz, el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidente, Mónica Soto, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Hago el uso de la voz, únicamente para señalar mi conformidad con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SJ-JDC-11099 de 2015, que promueve Victoriano Vázquez López, también conocido como Víctor Vázquez López.

Y me referiré a este asunto primordialmente porque considero que el proyecto que está sometiendo a nuestra consideración, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, es un proyecto de mucha trascendencia, que toca un tema muy sensible para el desarrollo de nuestro derecho electoral y también hacerlo congruente con los derechos humanos que tenemos todos los ciudadanos mexicanos y que consagra nuestra Carta Magna y que a partir de las reformas del 2011, pues deben de potencializarse de una manera evidente para que los derechos humanos en México sean el eje rector y guía de las resoluciones de las autoridades, incluidas las autoridades judiciales como nosotros lo somos.

Veo con mucho agrado que en este proyecto se hace alusión, desde luego, aparte de nuestra Constitución Política y las leyes reglamentarias que para el caso concreto se refieren respecto de la expedición de credenciales para votar con fotografía, la propuesta de la aplicación también del artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales que citan, tanto como los artículos locales que tienen que ver con el derecho civil de las personas, entre ellos, el de la personalidad concatenado con el derecho al nombre.

En el proyecto se deja en claro de una manera tangencial, que la problemática que nos viene presentando el actor es una problemática que tiene que ver precisamente con este derecho a la identificación social y el derecho al nombre, y de que las personas sean conocidas en los términos del nombre con el que socialmente son registrados primero de derecho, pero también con el nombre que socialmente son conocidos.

En este caso en particular es de hacerse destacar que el señor Víctor Vázquez López, que es conocido así socialmente en su vida pública y

privada, Víctor Vázquez López fue registrado en su momento, en el momento del registro como Victoriano Vázquez López.

Sin embargo, el ciudadano no utilizó su nombre de pila o el nombre que le impusieron sus padres, en un momento dado, por razones que no vienen al caso ver, ni siquiera analizar.

Lo verdaderamente importante es que dentro del desarrollo de su vida pública, él fue conocido como Víctor Vázquez López, y en esa medida hubo un momento en el que promueve un juicio de anotación, previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco, en el que una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, y a través de una acción previamente prevista en la legislación, hace y ordena una anotación marginal en el acta de nacimiento de Victoriano Vázquez López, en el sentido de que efectivamente él es conocido como Víctor Vázquez López.

El problema hasta aquí, no habría ningún problema, pero se trata de la decisión judicial en un momento determinado; sin embargo, en la expedición y el trámite, y la propia reglamentación que el COFIPE establece en relación con la expedición de credenciales, estas credenciales no puede o está estipulado que en las mismas aparecerá un sólo nombre, y resulta que cuando el ciudadano, acompañando el Acta de Nacimiento ya debidamente anotada por una autoridad al margen de que este ciudadano es conocido pública y socialmente con un nombre similar, no es distinto, al que fue registrado, ordena esa anotación judicial precisamente a las autoridades de registro civil de esta localidad del estado de Jalisco.

El Instituto se ve en la necesidad, ante esta presentación de la solicitud, de señalar que va a ser registrado única y exclusivamente con el nombre que aparece originalmente en el acta del registro civil, ¿y esto qué es lo que genera? Que su credencial para votar con fotografía va a tener un nombre distinto al que por lo general en su vida social es conocido; obliga, desde luego, a la autoridad a un pronunciamiento en este sentido.

Desde luego que la autoridad administrativa local, como bien se destaca en el proyecto, atendió a la normativa existente en este momento, y hace el señalamiento, pero precisamente esto es lo

valioso del sistema de impugnación en materia electoral y de la intervención precisamente de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en este caso, en el que podemos determinar, bajo un análisis judicial, desde luego, y bajo un análisis de todo el espectro legal que hay alrededor, no nada más el código electoral, que aplicó la autoridad administrativa, sino nosotros podemos verlo en un matiz más amplio, como se analiza en el proyecto, señalando y destacando, desde luego aplicación de las convenciones internacionales, como de la propia constitución y de los artículos legales aplicables al caso concreto en materia del derecho a la personalidad, que, como ya señalé, es un derecho humano esencial en el desarrollo de la propia personalidad.

Entonces, el “quit” del asunto es: si este ciudadano puede o no, o se le puede o no expedir, o se le debe o no expedir una credencial que contenga los dos nombres: el nombre con el que fue registrado originalmente, pero también el nombre con el que es conocido pública y socialmente, que ya fue decretado en esos términos por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y en atribución y aplicación de la propia ley local aplicable.

Y en esta medida, desde luego que el proyecto en ese afán garantista y proteccionista y progresista, además que en los términos como lo establece el artículo 1º constitucional está accediendo a esta solicitud el ciudadano que no se ve de ninguna manera, que no vulnera el estado de los registros porque se va a tratar de una sola credencial en la que se establezca que el portador de la misma, fue registrado con un nombre y es conocido pública y socialmente con el otro, lo que va avalar además a la facilidad de todos sus otros documentos, puesto que como es de todos sabidos, la credencial para votar con fotografía además del instrumento efectivo para poder ejercer el voto también cumple en nuestro país funciones de identificación ante autoridades públicas y ante personas privadas.

Es por eso que yo desde luego que estoy muy en favor de este proyecto y votaré en favor del mismo dada esta postura de vanguardia que usted nos está planteando Magistrada, Presidenta.

Muchas gracias, es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias a usted, Magistrado Eugenio Partida. Agradezco, por supuesto, el acompañamiento a la propuesta y además su intervención siempre también vanguardista y progresiva.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, si no hay alguna intervención más, solicitaría al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Reiterando mi conformidad con el sentido de todos los proyectos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11096, 11102 y 11120, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11099, 11111 y 11116, ambos de este año:

Único.- En cada caso se revoca u ordena a la autoridad responsable proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 11105 de 2015:

Primero.- Es infundada la omisión impugnada.

Segundo.- En cada caso es inoperante o fundada la omisión que se precisa en el fallo.

Tercero.- Se ordena a la responsable observe las conductas indicadas en esta sentencia.

También se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11123 de este año:

Primero.- Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable resolver la solicitud de rectificación a la lista nominal planteada por la demandante, conforme a lo establecido en esta sentencia.

Y por último, solicito al Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11108, 11118 y 11122, así como del juicio electoral 4, del juicio de revisión constitucional electoral 42, todos de 2015, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 11108 de este año, promovido por Manuel Joaquín Ruiz, a fin de impugnar diversos actos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de mérito se estima desechar la demanda, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión última en razón a que la responsable dictó nuevo proyecto de acuerdo en el que tuvo por satisfechos al actor los requisitos exigidos en la convocatoria, decretando que el referido ciudadano tenía derecho de continuar con el procedimiento de selección interna.

Por lo que el acto reclamado que motivó el recurso de inconformidad y a su vez derivó la interposición del presente juicio, ha sido modificado, dejando insubsistente la materia de litigio y por tanto, sin materia del presente medio de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 11118 de este año promovido por Víctor Manuel Godoy Angulo, en el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por no presentado el juicio ciudadano de mérito, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en proveído de 25 de marzo de este año, teniéndosele por ratificado el escrito de desistimiento de la acción, presentado por el actor en esa misma fecha en Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 11122 de 2015, promovido por Juan Luis Córdova, contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de resolver la queja presentada el 9 de febrero pasado.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, toda vez que de constancia se advierte que el órgano responsable emitió

resolución el 26 de marzo de la presente anualidad, en que otorgó respuesta al actor.

En ese sentido, si la materia del juicio ciudadano es exigir respuesta a la solicitud señalada, tal pretensión quedó colmada, lo que deja el presente sin materia.

En consecuencia, se propone desechar el juicio ciudadano, así como dar vista para efectos informativos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 4, así como el juicio de revisión constitucional electoral 42, ambos de este año, promovido por diversos ayuntamientos, contra resoluciones que les ordenó el pago de diversas prestaciones económicas.

En el proyecto se propone desechar ambas demandas, dada la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungieron como autoridades responsables, en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas.

Bien, si no hay intervenciones, por favor, tome la votación correspondiente, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo con los proyectos de cuenta.,

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de mi propuesta y la propuesta de los Magistrados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11118, 11122, así como en el juicio electoral 4 y en el juicio de revisión constitucional electoral 42, todos de 2015, en cada caso:

Único.- Se desecha la demanda.

De igual manera, el juicio ciudadano 11122 de este año prevé un resolutivo, que es del siguiente tenor:

Al momento de notificar la presente ejecutoria deberá adjuntarse al actor, únicamente para efectos informativos, copia de la sentencia a la que se hace referencia el presente fallo.

Por último, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11118 de este año:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio.

Bien, señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 16 horas con 15 minutos del día 3 de abril de 2015.

Gracias.

- - -o0o- - -